



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ANA**

<b>REFERENCIA:</b>	PROCESO MONITORIO.
<b>RADICADO:</b>	47-707-40-89-002-2022-00086-00.
<b>DEMANDANTE:</b>	WALTER ALEJANDRO CARREÑO CRIADO.
<b>DEMANDADA:</b>	CONSUELO DE JESÚS SÁNCHEZ GARCÍA.
<b>FECHA:</b>	09 DE MARZO DE 2023.

**1. ASUNTO**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición elevado por la parte demandante en contra del auto del doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022), proferido por este despacho dentro del proceso de la referencia.

**2. ANTECEDENTES**

La parte demandante impetra recurso de reposición contra la providencia 12 de diciembre del año 2022, haciendo mención en resumen al art 306 del C.G.P, dado que el mandamiento de pago debió notificarse por estado y no ordenarse que fuese notificado por la ley 2213 de 2022 o el C.G.P, de igual forma manifiesta en su escrito de recurso que se resuelva acerca de una medida previa solicitada.

Pues bien, para resolver se constata que la providencia recurrida con fecha de 12 de diciembre del año 2022, solo resolvió librar mandamiento de pago a favor del demandante y notificar el mismo a la demandada de conformidad a la ley 2213 del 2022 o el C.G.P, en cuanto a medida cautelar no se observa que el despacho se haya pronunciado en el auto recurrido para pronunciarse en ese punto.

**3. CONSIDERACIONES**

En nuestro ordenamiento jurídico se han estipulado distintos mecanismos de contradicción frente decisiones que adopten los Jueces de la República en ejercicio de sus potestades jurisdiccionales, una de estas herramientas de réplica es el recurso de reposición; instrumento procesal que tiene la finalidad de revisar y eventualmente modificar los pronunciamientos judiciales, que como toda creación humana no se hayan exceptuados de yerros. Tal figura viene desarrollada a cabalidad en los artículos 318 y ss., del C. G. del P.

*El Código General del Proceso, nos enseña acerca del recurso de reposición en el artículo 318, su procedencia y oportunidad lo siguiente: Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la sala de casación civil de la corte suprema de justicia, para que se reformen o revoquen.*

*el recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.....*

El proceso monitorio constituye una institución nueva en el derecho procesal colombiano, cuya principal característica, es una cognición reducida, sumaria, no total, características que además lo distingue de otros procesos sumarios o abreviados existentes. Este procedimiento es distinto al ejecutivo, toda vez que con el proceso monitorio se obtiene un título, si el acreedor no dispone de lo necesario para hacer efectivo su crédito. Se puede decir que el proceso monitorio



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA ANA**

funciona sin que de momento se disponga de un título ejecutivo y en su fase inicial se caracteriza por la ausencia de contradictorio.

El Código General del Proceso en los artículos 419 y subsiguientes nos explica de manera clara el trámite que debe surtirse en el mismo, remitiéndonos al art 306 que señala lo siguiente y resuelve el punto de interés del recurso impetrado:

*Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante*

*el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

*Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.*

*Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.*

*Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.*

*La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.*

En lo tocante a lo anterior, esta agencia judicial advierte, que el C.G.P, regula el proceso monitorio y nos enseña en su art 306 del C.G.P, inciso 3º, *Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente...*

En el caso que nos ocupa, se visualiza en el expediente digital que la solicitud de la ejecución fue dentro de los 30 días siguiente a la ejecutoria de la sentencia, lo que el mandamiento debió ser notificado por estado y no ordenarse a notificar personalmente al demandado como lo indica la ley 2213 del 2022 o el C.G.P, siendo ello así, la pretensión del recurrente esta llamada a prosperar y por lo tanto se revocara la parte resolutive segunda del auto fechado 12 de diciembre de 2022.

En cuanto a la medida cautelar no se pronunciará dado que en el auto recurrido no existió pronunciamiento alguno acerca de la misma. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Santa Ana;

**RESUELVE:**

Palacio de Justicia, Calle 2 con Carrera 6 esquina.  
Santa Ana – Magdalena. Colombia.  
Correo electrónico [j02pmpalstana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pmpalstana@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTA ANA**

**PRIMERO: Revocar** la parte resolutive segunda de la providencia fechada del 12 de DICIEMBRE del 2022, de acuerdo a la parte argumentativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Téngase por notificado el mandamiento de pago por estado, de conformidad con los parámetros establecido en el art 306 del C.G.P, termino que comenzaran a correr a partir de la ejecutoria de la presente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SANTA ANA – MAGDALENA

Por anotación en ESTADO No.08  
Notifico el auto anterior.  
Santa Ana, de 10 de MARZO de 2023

**Rafael Alfonso Correa Castillo**  
Secretario

**NATALY PAOLA OYOLA MORELO**  
Jueza

Firmado Por:

Nataly Paola Oyola Morelo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Santa Ana - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f64392a24386bb3ca3a8b35dbfa5ca8b59650dfef54b984c66ce8a00e7d187b**

Documento generado en 09/03/2023 04:02:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**